JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem de la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, en tiempo oportuno contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 18 de mayo de 2021
Notificación: 21 de mayo de 2021
Términos: 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo 01, 02, 03, 04 de junio de 2021

También le informo a la señora Juez, que la parte demandante, presenta un escrito indicando que en la notificación incurrió en una imprecisión.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00043-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **José Arnubio Moreno Calvo** en contra los señores **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1.**

Se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por medio del cual indica aclarar el canal digital del despacho en razón a notificación que adelantará con anterioridad, en ese orden, se tiene que en el plenario no obra prueba de que la parte demandante adelantará la respectiva notificación.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos

expuestos en la sentencia C-420 de 2020 que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
879b6c16f448ed4a4b558381f0e2b6cb8f652607efc5dab338fefdd59bee50c0
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem de la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, en tiempo oportuno contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 10 de mayo de 2021
Notificación: 13 de mayo de 2021
Términos: 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de mayo de 2021

También le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Por último, le informo a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00040-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil vientiuno (2021)

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Marco Aurelio Cruz Tapasco.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la

demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*** -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Marco Aurelio Cruz Tapasco, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf588708bbb475ec2a714f703809a61a06fe662ef65fe5e0c656620330e8275
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem de la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, en tiempo oportuno contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 11 de mayo de 2021
Notificación: 14 de mayo de 2021
Términos: 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo de 2021

También le informo a la señora Juez, que la parte demandante, presenta un escrito indicando que en la notificación incurrió en una imprecisión.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00048-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente asunto Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **Jorge Iván Trejos** en contra los señores **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1.**

Se allega correo electrónico del apoderado judicial del demandante, por medio del cual indica aclarar el canal digital del despacho en razón a notificación que adelantará con anterioridad, en ese orden, se tiene que en el plenario no obra prueba de que la parte demandante adelantará la respectiva notificación.

Por tanto, se le requiere para que aporte la constancia o en su defecto realice la notificación electrónica conforme a los lineamientos

expuestos en la sentencia C-420 de 2020 que el **iniciador recepcionó acuse de recibo**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1383751aec4a8ea455afe6af2de2103be67e538ba227691590c7b78b856939e
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem de la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, en tiempo oportuno contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 18 de mayo de 2021
Notificación: 21 de mayo de 2021
Términos: 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo 01, 02, 03 de junio de 2021

También le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Por último, le informo a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00049-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil vientiuno (2021)

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Fernando Elias Durango Solis.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la

demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*** -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Fernando Elias Durango Solis, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bbb6f27be76c147df920421b94cd69d67f53f2f7f312d006a2da827ad8880f2
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante presentó complemento a los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-153-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 21 de junio de 2021, dentro del presente proceso verbal de nulidad por vicio del consentimiento promovido por **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** contra **Luisa Fernanda Marín Londoño.**

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7075948edbded6c1ec188d85a097b60a4c5a9902e7e02d28f2dbc82cfa262250
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem designado para representar a la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, no contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 28 de mayo de 2021 (confirmación de entrega por el correo).
Notificación: 02 de junio de 2021
Términos: 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18 de junio de 2021

Correo electrónico registrado en sirna.

También le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Por último, le informo a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00038-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil vientiuno (2021)

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Anderson Moreno Gañan.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*** -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Anderson Moreno Gañan, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb01af7e2640cb11b62211582b68c57c826fe7230eee57859e6634222d7c5ed
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el curador ad litem de la señora Olga Lucía Ávila Ruiz, en tiempo oportuno contesto la demanda. Los términos transcurrieron así:

Remite notificación: 24 de marzo de 2021
Acusa recibido: 24 de marzo de 2021
Notificación: 05 de abril de 2021
Términos: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de abril de 2021

También le informo a la señora Juez, que a través apoderado judicial el señor Bryman Nelson Martin Riveros como demandado y representante de la empresa Geomineral SAS contestó la demanda.

Por último, le informo a la señora juez que no existe certeza de la fecha de notificación electrónica adelantada por el demandante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00037-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil vientiuno (2021)

El señor Byrman Nelson Martin Riveros como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa Geomineral S.A.S a través de apoderado judicial contestó la demanda incoada por el señor Oscar Alonso Giraldo Castaño.

Que, a pesar de los requerimientos adelantados a la parte demandante para que allegará acuse de recibo de la notificación electrónica guardó silencio, por ello, fue imposible determinar si la

demandada fue notificada, en atención a ello, se dará aplicación a la normatividad que a continuación se transcribe.

El artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", dispone en lo pertinente:

*"**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"*** -Resalta el despacho-.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, a la demandada se le tendrá por notificada por conducta concluyente del auto que admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor Oscar Alonso Giraldo Castaño, lo cual se entiende surtido el día 23 de junio de este año, data en la que se recibió la contestación de la demanda.

Se reconocerá personería a la doctora Jeannette Patricia Espitia Castell, a fin de que represente a los codemandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** al demandado **Byrman Nelson Martin Riveros** como persona natural y en calidad de representante legal de la empresa **Geomineral S.A.S** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual se entenderá surtido el día 23 de junio de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Reconocer** personería a la doctora **Jeannette Patricia Espitia Castell**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 49.930 del C.S.J., para que represente en este asunto a la parta pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7056b0d7807fdfac2749833cabc6f2b91de78db56bc832130c82eb8df3f20781
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Riosucio, Caldas 25 de junio de 2021

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante a través de correo electrónico allegó tres archivos en pdf, solicitando librar mandamiento de pago, embargo y secuestro de los derechos del establecimiento de comercio.

A despacho de la señora juez para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00150-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud allegada dentro del presente trámite de ejecución promovida a través de apoderado por el señor **Carlos Mauricio Hoyos Zapata** contra **Marta Reinera Buitrago Giraldo**, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, en torno a librar mandamiento de pago y medida de embargo y posterior secuestro.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago, este despacho no hace pronunciamiento alguno, toda vez, que, desde el pasado 25 de mayo, por solicitud del ejecutante se dispuso dictar orden de pago.

Ahora bien, en razón a la medida que ahora se solicita, a la luz del artículo 101 del C.P.L y S.S., en concordancia con el artículo 599 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, se dispone decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, así:

1. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado el Bodegazo paisa No. 1 con matrícula No. 183010 ubicado en la carrera 7 No. 31-60 barrio parque principal de Supia, Caldas.

Para perfeccionar el embargo, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas). Cumplido lo anterior, se tomarán las decisiones pertinentes para hacer lo propio respecto al secuestro.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado el Bodegazo paisa No. 1 con matrícula No. 183010 ubicado en la carrera 7 No. 31-60 barrio parque principal de Supia, Caldas. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Cámara de Comercio de Manizales (Caldas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76530d5e831854b11e278ba7ecd09d033c955ea6e2910d2253273f268676363e
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de junio de 2021

Le informo a la señora juez, que el apoderado designado en amparo de pobreza contesto en tiempo oportuno la demanda a favor del señor Cesar Montoya y propuso excepciones.

También le informo a la señora que a la fecha la parte demandante no ha adelantado las notificaciones de los demandados.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00018-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual adelantado por la señora **Dora Constanza Bolaños Largo** en contra de **César León Trejos Santa, Héctor Trejos Santa, Diego Trejos Santa, César Montoya, Cootransrio, Concesión Pacifico Tres SAS y Albeiro de Jesús quintero Gañan**.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "C.G.P.", **requiere** a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las gestiones necesarias y suficientes para hacerle llegar a los demandados la notificación electrónica de quienes se conoce correo electrónico atendiendo el Decreto Legislativo 806 de 2020 junto a la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-420 de 2020, y para aquellos que no cuentan con canal digital, adelantarla conforme a los lineamientos del CGP, so pena de decretarse el **desistimiento tácito** de que trata el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P., con lo cual quedará sin

efecto la ejecución y, en consecuencia, se dispondrá la terminación de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d071ec8aefa80bb289015905266ff24fa4764e87f17b1eb39925996705a7bf1
Documento firmado electrónicamente en 25-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx